

Señor:

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Rad.: 2019-00058

Demandante: ALVARO TAPIA NAVARRO

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP intervenida

NADIA CALDERON PALENCIA, actuando como apoderada de la parte demandante, en termino presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fue publicado por estado No. 108 del 26 de agosto de 2021.

La parte demandada, soporte su remedio exceptivo previo en el artículo 28 un. 7 del CGP, por el hecho de que el bien ocupado se ubica en el municipio de Since (Sucre), estimando entonces que el competente es el Juez de ese distrito.

La parte actora, sostuvo que el competente es el Juez del lugar del domicilio de la parte demandada como es la regla general.

Su Señoría se adecua a la excepción planteada por la demandada y se considera incompetente y muy seguro ordena remitir el negocio al municipio de Since- Sucre.

Ahora recojo lo dicho, en el sentido de que no se está refiriendo la litis a derechos reales, por el contrario, al estar defendiendo el predio de la demandante por la ocupación de Electricaribe, en realidad estoy defendiendo el derecho de dominio de mi mandante que es un derecho real, porque la demandada de manera ilegal al no observar la ley ocupa de hecho el predio afectado y le propina a mi poderdante una limitación física a su heredad.

Descendiendo al caso concreto, con todo respeto, impugno el auto ya identificado que decidió declarar la incompetencia del despacho y remitirlo a los Jueces de Sincé, lo cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación a efectos que se revoque la decisión impugnada y se ordene continuar el proceso en su despacho.

Artículo 28 CGP: ...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

La pluralidad de tesis que existen en los diferentes despachos del país condujo a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificara su jurisprudencia en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

La corporación estableció que, en este tipo de procesos, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Según la Sala, las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, el legislador, quien, en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los que factores o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción.

*Lo anterior quiere decir que para la determinación de la competencia no pueden entrar en juego razones de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (110010203000201900320)00), Ene. 24/20. **ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREP O Magistrado Ponente AC140-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00***

De modo pues, que sin alardes mayores de elucubración, es usted competente para conocer esta demanda de manera privativa Señor Juez 14 Civil del Circuito de Barranquilla, porque la parte demandada tiene su sede en Barranquilla, esta demanda que refiere a la obtención de un apéndice de la pretensión de una imposición de servidumbre de hecho como es la indemnización por la limitación del terreno de mi mandante.

Luego, es claro que conforme a la unificación jurisprudencial citada el competente, repito, es el Juez Civil del Circuito del domicilio de la entidad prestadora de servicio público, en este caso Electricaribe, que, conforme al certificado de existencia y representación, anexo a la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, que quede claro, que por estar demandándose a Electricaribe se conjugue entonces la regla general del fuero territorial que significa que se debe demandar en el domicilio del demandado y que en el caso específico la competencia es privativa en los operadores de justicia civil de la sede de la empresa prestadora de servicios públicos y domiciliarios.

De esta manera, queda aclarado y confirmado la competencia de su Señoría para conocer de los asuntos de la referencia, rogándole en consecuencia revocar el auto impugnado y darle impulso al proceso dándonos traslado de las excepciones de fondo o mérito.

Anexo: solicitud del auto objeto de impugnación, que hasta la fecha el juzgado no se ha manifestado en enviar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NADIA CALDERON P.

T.P. 200.552 C.S. J.

